

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-55/2016

**ACTORA:** MARÍA ELENA BAPTISTA  
GARCÍA

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio laboral al rubro indicado, en el sentido de **DECLARAR LA COMPETENCIA** de esta Sala Superior, respecto del escrito de demanda presentado por la ahora actora, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, María Elena Baptista García, presentó demanda para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando y el pago de

diversas prestaciones del Instituto Nacional Electoral, con motivo de un presunto despido injustificado.

**2. Planteamiento de competencia por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.** En la misma fecha, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México acordó el planteamiento de competencia para conocer de la demanda presentada por María Elena Baptista García y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada.

**3. Recepción y turno.** Recibido el asunto en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-55/2016, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el juicio que se analiza se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por ende, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que debe darse a este juicio, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de competencia. De ahí que deba estarse a la regla contenida en la jurisprudencia invocada.

## **2. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

La competencia determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver una controversia que se les someta a su consideración, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal u órgano administrativo para intervenir en un asunto concreto; por tanto, las reglas competenciales

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, la competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que, si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los postulados fundantes del Estado constitucional democrático de Derecho; por tanto, la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad, es consustancial al moderno Estado constitucional de Derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento lo que se expone a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, en la fracción VII, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

La distribución de competencias entre dichas Salas para conocer de tales asuntos, conforme con lo previsto en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, se determina en la propia Constitución Federal y en las leyes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la legislación secundaria aplicable establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al ámbito en el que ejerzan su jurisdicción; ya sea que se trate de órganos centrales o desconcentrados del mismo Instituto.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII de la invocada Ley Orgánica,<sup>3</sup> dispone que cada una de las Salas Regionales, en

---

<sup>2</sup> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: ...

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

<sup>3</sup> **Artículo 195.**

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 94, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,<sup>4</sup> el cual dispone como supuesto de competencia de la Sala Superior, el conocimiento y resolución de los conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Asimismo, derivado de las disposiciones invocadas corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Nacional y sus servidores en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, cuando hayan laborado en órganos distintos a los centrales.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>5</sup> son

---

<sup>4</sup> **Artículo 94.**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

<sup>5</sup> **Artículo 34**

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General; la Presidencia de dicho Consejo; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva.

En atención con lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 59 de la ley mencionada,<sup>6</sup> la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se integra con el secretario ejecutivo y, entre otros, con el director ejecutivo de

- 
- b) La Presidencia del Consejo General;
  - c) La Junta General Ejecutiva, y
  - d) La Secretaría Ejecutiva.

<sup>6</sup> **Artículo 47**

1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**Artículo 52**

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

**Artículo 59**

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;
- f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
- j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- k) Las demás que le confiera esta Ley.

Administración, el cual tiene bajo su responsabilidad el planear, organizar, dirigir y controlar los recursos con que cuenta el Instituto para cumplir con las metas y objetivos planteados por la junta ejecutiva.

En el caso particular, del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que María Elena Baptista García, en el capítulo de hechos, señala, entre otras cosas, que desempeñaba el cargo de Jefe de Proyecto A1 y en ocasiones Jefe de Proyecto A2, adscrita a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis, fecha en que aduce, fue despedida injustificadamente.

Por otra parte, la citada Coordinación Nacional de Comunicación Social, según se establece en el artículo 64 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, estará adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior se arriba que María Elena Baptista García prestaba sus servicios en un área dependiente a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, enumerados en el invocado artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>7</sup> **Artículo 64.**

1. La Coordinación Nacional de Comunicación Social estará adscrita a la Presidencia del Consejo...

De ahí que, las circunstancias relatadas en la demanda presentada por la actora encuadran en las hipótesis previstas en los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que tales preceptos establecen que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral adscritos a una Coordinación Técnica dependiente de sus órganos centrales, de ahí que, lo procedente es sustanciar el presente juicio y, en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la demanda promovida por María Elena Baptista García en contra del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral.

**Notifíquese personalmente** a la actora y al **Instituto Nacional Electoral**, en el domicilio señalado en autos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**